

SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. CIVIL-PENAL

1. Competencia de la jurisdicción civil
 - Responsabilidad civil derivada de condena por delito de alzamiento de bienes

II. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa
 - Reintegro de prestaciones por incapacidad laboral indebidamente percibidas
 - Impugnación de actos de gestión recaudatoria
2. Competencia de la jurisdicción social
 - Procesos selectivos para ingreso, por acceso libre, de personal laboral fijo de la Administración
3. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa
 - Revisión de oficio por la TGSS del alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social

III. CIVIL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción civil
 - Ejecución de sentencia del Tribunal de Cuentas dictada en procedimiento de reintegro por alcance

En el año judicial 2022-2023 la Sala del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

I. CIVIL - PENAL

1. Competencia del orden civil. Responsabilidad civil derivada de condena por delito de alzamiento de bienes

ATS 4-7-2022 (Rc 5/22) ECLI:ES:TS:2022:10695A. Resuelve la sala un conflicto negativo de competencia entre un Juzgado de Primera Instancia y un Juzgado de lo Penal, a favor de aquel.

Los hechos de los que trae causa el conflicto, en síntesis, son los siguientes:

Tras haber sido calificada negativamente por el registrador de la propiedad la anotación preventiva de embargo sobre el derecho de usufructo sobre un inmueble de que era titular el ejecutado -calificación registral amparada en que la finca se encontraba inscrita a nombre de persona distinta-, la entidad ejecutante promovió acción penal, como consecuencia de la cual, el Juzgado de lo Penal condenó al ejecutado en el orden civil por un delito de alzamiento de bienes. En concepto de responsabilidad civil, el Juzgado de lo Penal declaró la nulidad de las tres escrituras públicas por las que el condenado y su esposa habían donado la nuda propiedad de la vivienda embargada a sus hijas, habían renunciado al usufructo sobre la misma y sus hijas habían constituido la sociedad a cuyo nombre se encontraba inscrito registralmente el inmueble. Además, la sentencia penal acordó que se practicara la anotación preventiva del embargo en el registro de la propiedad a favor de la entidad ejecutante y por el importe de la deuda contraída en la ejecución civil.

Solicitada la continuación de la ejecución ante el Juzgado de Primera Instancia, se acordó no haber lugar a la misma y el archivo de las actuaciones. Presentada demanda ejecutiva ante el Juzgado de lo Penal, se declaró la incompetencia del orden penal para conocer de las actuaciones propias de la ejecución civil.

Para resolver el conflicto, recuerda la sala la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre las consecuencias que en el ámbito de la responsabilidad civil produce la condena por alzamiento de bienes, conforme a la cual, aquellas no pueden consistir en la condena al pago del importe de las obligaciones pecuniarias que, mediante la comisión del delito, se pretenden eludir -puesto que tales obligaciones no nacen del delito, sino de otros títulos jurídicos anteriores al momento en que aquel fue cometido-, sino en el restablecimiento del orden jurídico alterado por las acciones fraudulentas.

¹ La Crónica de la jurisprudencia de la Sala del art. 42 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Constatado que el fallo de la sentencia penal en materia de responsabilidad civil se había llevado a efecto -mediante remisión de tres mandamientos a los tres notarios ante los que se habían otorgado las escrituras declaradas nulas y de otro al registrador de la propiedad para que procediera a prorrogar la anotación preventiva de embargo acordada en fase de instrucción de la causa penal por el Juzgado de Instrucción-, considera la sala que ya se encuentra restaurado el orden jurídico alterado, por lo que puede continuar la ejecución civil iniciada en su día ante el Juzgado de Primera Instancia, al no haberse producido la completa satisfacción del acreedor ejecutante, como exige el art. 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y añade la sala que las eventuales dificultades con que el ejecutante pudiera encontrarse para conseguir la realización forzosa de la finca en la ejecución civil -derivadas de circunstancias como la posible caducidad del primitivo asiento registral o el hecho de que la anotación de embargo fuera ordenada por un órgano judicial distinto- habrían de afrontarse mediante el ejercicio de las oportunas pretensiones y recursos ante el órgano judicial tenido por competente o, en su caso, mediante los recursos procedentes frente a una eventual calificación registral desfavorable, pero, en todo caso, declara que resultan ajenas al objeto del conflicto de competencia que ha de resolver la sala, que se circunscribe a la delimitación del órgano judicial competente para conocer de la ejecución.

II. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Reintegro de prestaciones por incapacidad laboral indebidamente percibidas. Impugnación de actos de gestión recaudatoria

ATS 16-11-2022 (Rc 8/22) ECLI:ES:TS:2022:16303A. Resuelve la sala un conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado de lo Social y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, a favor de este último, en un procedimiento de reintegro de prestaciones por incapacidad laboral que se habían considerado indebidamente percibidas.

Los antecedentes fácticos de la resolución resultan importantes para fundamentar la decisión adoptada y para entender que esta no es incompatible con otras en las que la misma sala había resuelto en la materia a favor del orden social.

La actora venía recibiendo una prestación económica por incapacidad temporal. Iniciado expediente para la eventual calificación de la incapacidad como permanente, la entidad gestora continuó abonando la prestación hasta que, más de ocho meses después de la fecha de agotamiento del plazo máximo de la prestación por incapacidad temporal, tuvo conocimiento de la resolución denegatoria.

Tras dos requerimientos de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, que fueron desatendidos, la mutua acordó reclamar la prestación indebidamente abonada, acuerdo que fue notificado con la indicación de que podía ser impugnado en el plazo de 30 días ante la jurisdicción social, sin que conste reacción impugnatoria alguna por la interesada.

Ante la falta de reintegro de la cantidad reclamada, la Tesorería General de la Seguridad Social -en lo sucesivo, TGSS- inició procedimiento recaudatorio, que desembocó en un requerimiento de pago que fue anulado y dejado sin efecto por sentencia recaída en el orden contencioso-administrativo, como consecuencia de la falta de notificación de la providencia de apremio a la interesada.

Iniciado nuevo procedimiento para la reclamación de la deuda, se dictó la resolución objeto de impugnación. Afirma la sala que el acto recurrido se dicta, en consecuencia, en un procedimiento de gestión recaudatoria -pues no es más que una continuación del original que había sido anulado por cuestiones formales-, de naturaleza administrativa y seguido por los cauces administrativos en el ejercicio de potestades administrativas, lo que es determinante de la jurisdicción competente.

Y añade que a ello no obsta que, entre los motivos de impugnación, la recurrente aluda a causas propias del orden social que pretenden cuestionar el título habilitante que sirve para el inicio del procedimiento recaudatorio por parte de la TGSS, título que la actora pudo haber impugnado, sin haberlo hecho, ante la jurisdicción social -discutiendo en dicha sede la procedencia o no del reintegro por los motivos que hubiera tenido por conveniente-. Todo ello, determina la aplicación al caso del art. 3.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -en lo sucesivo, LRJS-, que excluye del conocimiento de los órganos del orden social las impugnaciones de actos de gestión recaudatoria.

2. Competencia de la jurisdicción social. Procesos selectivos para ingreso, por acceso libre, de personal laboral fijo de la Administración

AATS 30-12-2022 (Rc 9/22) ECLI:ES:TS:2022:18388A y (Rc 16/22) ECLI:ES:TS:2022:18390A. Resuelve la sala dos conflictos negativos de competencia suscitados entre dos Juzgados de lo Social y la misma sección de una Sala de lo Contencioso-Administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, en dos procedimientos en los que se impugnaban determinadas resoluciones administrativas recaídas en el curso de procesos selectivos para ingreso, por acceso libre, de personal laboral fijo de la Administración.

Comienza la sala por realizar un análisis de la evolución doctrinal en la materia.

Así, recuerda cómo, en una primera etapa, la doctrina mantenida sobre la cuestión había consistido en atribuir el conocimiento de las pretensiones en las que se impugnaba una contratación externa o de nuevo ingreso al orden contencioso-administrativo, criterio que ya había sido asumido por la sala en reiteradas resoluciones.

A continuación, la sala hace referencia al cambio de criterio llevado a cabo en la materia a raíz de la sentencia núm. 438/2019, de 11-6 (Rc 132/18), del pleno de la Sala Cuarta, que acordó rectificar la doctrina precedente, de modo que, cuando la actividad administrativa versa sobre materia laboral, se entendió que el conocimiento de todas las fases de la contratación del personal laboral debía bascular en favor del orden social, comprendiendo también la fase preparatoria, criterio del que también se había hecho eco ya la propia sala en multitud de resoluciones dictadas en los años 2020 y 2021.

En esta situación, la sala analiza la incidencia de la nueva letra f) del art. 3 LRJS, introducida por la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, cuya entrada tuvo lugar el 1 de enero de 2022, y que atribuía expresamente a los órganos del orden contencioso-administrativo la competencia para conocer de las controversias relativas a los actos administrativos dictados en las fases preparatorias previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre.

Sin embargo, a continuación, la sala se hace eco de la declaración de inconstitucional y nulidad de la referida disposición final vigésima de la Ley 22/2021, por mor de la STC núm. 145/2022, de 15-11, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2568/2022, que erradica la nueva letra f) del art. 3 LRJS, lo que exige que se retome la situación precedente acuñada por la sala y que la competencia vuelva a residenciarse en el orden social de la jurisdicción.

Esta doctrina se ha reiterado en los **AATS 21-2-2023 (Rc 18/22) ECLI:ES:TS:2023:2038A, (Rc 19/22) ECLI:ES:TS:2023:2037A y ATS 22-5-2023 (Rc 3/23) ECLI:ES:TS:2023:6659A.**

3. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Revisión de oficio por la TGSS del alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social

ATS 25-4-2023 (Rc 21/22) ECLI:ES:TS:2023:5030A. Frente a la doctrina hasta ahora mantenida por la Sala Tercera del tribunal, considera la sala que la TGSS puede revisar por sí misma, en vía administrativa, los denominados «actos de encuadramiento», incluido el alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, sin necesidad de presentar demanda frente al beneficiario del acto ante el orden social -como venía entendiendo la Sala Tercera-, y que la impugnación de las decisiones que adopte al respecto corresponde al conocimiento de los órganos del orden contencioso-administrativo.

Los argumentos en que se apoya la sala para adoptar este criterio son, en síntesis, los siguientes:

1. La TGSS no es una de las entidades gestoras encargadas de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social y del reconocimiento y control de las prestaciones sociales públicas de carácter económico, sino un servicio común que asume la gestión recaudatoria y liquidatoria de sus recursos.

2. De la ausencia de actividad prestacional de la TGSS se desprende que a ella no resulta de aplicación el art. 146 LRJS, por las siguientes razones:

- El art. 146 se encuentra ubicado sistemáticamente dentro del capítulo VI del título II del libro II LRJS, que regula la modalidad procesal por la que se rigen las demandas en materia de «prestaciones» de la Seguridad Social.

- El art. 146.1 LRJS, al prohibir la revisión en vía administrativa de los propios actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, se refiere exclusivamente a «las Entidades, órganos u Organismos gestores» o al «Fondo de Garantía Salarial», pero no hace referencia alguna a la TGSS o a los servicios comunes, a diferencia de lo que ocurría en la regulación precedente, contenida en el art. 145.1 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. Por el contrario, la normativa aplicable al respecto a la TGSS es la contemplada en los apartados 4 y 5 del art. 16 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de los que se desprende la posible revisión de oficio por parte de los organismos de la Administración de la Seguridad Social de sus propios actos en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, conforme al procedimiento establecido en la normativa reglamentaria, procedimiento contemplado en los arts. 55 y ss. del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

4. Este razonamiento se ve reforzado por la reforma legislativa operada por la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, cuya disposición final novena suprime la letra d) del art. 148 LRJS, referido al ámbito de aplicación del procedimiento de oficio y del de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social no prestacionales, de lo que se deduce que, tras la referida reforma legislativa, la autoridad laboral no puede ya acudir al procedimiento de oficio ante la jurisdicción social ni siquiera en los casos en los que el afectado hubiera impugnado el «acto de encuadramiento» mediante alegaciones o pruebas que permitieran cuestionar la naturaleza laboral de la relación.

5. En definitiva, este criterio y la referida reforma legislativa no hacen sino confirmar en toda su dimensión la exclusión de conocimiento de los órganos del orden social sobre las materias relacionadas con los denominados «actos de encuadramiento», en los términos contemplados en el art. 3.f) LRJS, ya que no parece razonable que la revisión de los mismos a instancia de la autoridad laboral haya de dilucidarse ante un orden jurisdiccional distinto del competente para su impugnación.

III. CIVIL-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción civil. Ejecución de sentencia del Tribunal de Cuentas dictada en procedimiento de reintegro por alcance

ATS 20-12-2022 (Rc 13/22) ECLI:ES:TS:2022:18389A. Resuelve la sala un conflicto positivo de competencia entre el Tribunal de Cuentas -en un procedimiento de reintegro por alcance- y un Juzgado de Primera Instancia -en un concurso de acreedores-, a favor de la jurisdicción civil.

En la ejecución abierta ante el Tribunal de Cuentas como consecuencia de la sentencia firme dictada en un procedimiento de reintegro por alcance frente a los responsables contables de los daños y perjuicios causados en los caudales públicos, se adoptaron diversas medidas ejecutivas, entre ellas, el embargo del salario de uno de los responsables, al que se estaban practicando retenciones de su nómina como funcionario.

Posteriormente, un Juzgado de Primera Instancia declaró en situación de concurso voluntario al referido señor, acordando en la misma resolución la apertura de la fase de liquidación del concurso y la paralización de todos los procedimientos ejecutivos contra el patrimonio del deudor, lo que fue

comunicado al Tribunal de Cuentas para que paralizara el procedimiento ejecutivo.

Posteriormente, el juez del concurso comunicó al Tribunal de Cuentas la fecha en que había sido aprobado el plan de liquidación y luego le requirió para que procediera a la inmediata suspensión de la retención que se venía practicando en la nómina del deudor y para que se transfirieran al juzgado las cantidades embargadas desde la fecha en que había tenido lugar la comunicación de la aprobación del plan de liquidación.

Comienza la sala por analizar la naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, a los efectos de dilucidar si se trata de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional o de carácter administrativo, con el objeto de clarificar si debe recibir o no el mismo tratamiento que las ejecuciones administrativas en lo referido a la posible excepción -contemplada en la normativa concursal- a la regla general de suspensión de las ejecuciones desde la fecha de declaración del concurso, y concluye que debe recibir el mismo tratamiento que las ejecuciones administrativas.

Así, declara la sala que aunque la función de enjuiciamiento contable se configura como una actividad de naturaleza jurisdiccional -especial-, las actuaciones ante el Tribunal de Cuentas en los procedimientos de reintegro por alcance tienen naturaleza administrativa, ya que tienen por finalidad específica atender a un interés público relativo a que se reintegren por parte de la autoridad o funcionario público responsable los caudales públicos que fueron desviados a otros fines.

Delimitada esta cuestión previa y admitido que, conforme a la normativa concursal, cabía la ejecución separada llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas, aborda la sala la problemática del límite temporal máximo de la misma, fijado en el art. 144.3 TRLC -aplicable al caso por razones temporales- en la aprobación del plan de liquidación, momento en que deja de operar la excepción que permite la continuación de los procedimientos administrativos de ejecución.

Por lo tanto, concluye la sala que, una vez aprobado el plan de liquidación y puesta tal aprobación en conocimiento del Tribunal de Cuentas, quedó sin cobertura legal la continuación de la ejecución separada llevada a cabo ante el mismo, de manera que debió acordarse la suspensión de la ejecución y el reintegro a la masa activa del concurso de las retenciones practicadas desde entonces.